



**CIRCULAR N° 1991**

**Santiago, 14 MAY 2002**

**PAGO DE LA ASIGNACION FAMILIAR A LOS  
TRABAJADORES DE LA LOCOMOCION COLECTIVA. (LEY  
N° 19.785) IMPARTE INTRUCCIONES AL INSTITUTO DE  
NORMALIZACION PREVISIONAL Y A LAS CAJAS DE  
COMPENSACION DE ASIGNACION FAMILIAR.**

En el Diario Oficial del 14 de Febrero de 2002, se publicó la Ley N° 19.785, cuyo artículo 4° derogó la Ley N° 14.139, y además, dispuso que a los trabajadores de la locomoción colectiva urbana, rural e interurbana, les fueran aplicables las normas del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, sobre sistema único de prestaciones familiares.

La derogada Ley N° 14.139, modificada por la Ley N° 16.575, en su artículo único prescribía que la asignación familiar debía ser pagada directamente por la Caja de Previsión de Empleados Particulares, al empleado que trabajare en la locomoción colectiva.

En virtud de dicha disposición, el Instituto de Normalización Previsional – INP - y las Cajas de Compensación de Asignación Familiar – C.C.A.F. – han pagado directamente a tales trabajadores las respectivas asignaciones familiares, incluso durante los periodos de incapacidad laboral conforme a lo instruido por Circular N° 1065 de esta Superintendencia.

De esta manera, a partir de la vigencia de la Ley N° 19.785, respecto de los citados trabajadores deben aplicarse las disposiciones generales contenidas en el D.F.L. N° 150 y en su reglamento y en las instrucciones impartidas sobre la materia por esta Superintendencia.

Por consiguiente, el pago de las respectivas asignaciones familiares de esos trabajadores, que se efectuaba por el INP., ex Caja de Previsión de Empleados Particulares, y por las C.C.A.F., respecto de sus afiliados, deberá efectuarse conforme al artículo 28 del D.F.L. N° 150, de 1981, a partir de la vigencia de la citada Ley N° 19.785, a través de sus **empleadores**, una vez al mes, junto con el correspondiente pago de las remuneraciones. Ello previo el reconocimiento de las cargas y la autorización de pago efectuada por la respectiva entidad administradora.

Los empleadores pagarán las referidas asignaciones familiares, incluso durante los periodos de incapacidad laboral.

En consecuencia, se modifica lo instruido sobre la materia, en la Circular N° 1.065, de 14 de enero de 1988, de esta Superintendencia, en su punto 2.4.

Lo anterior, debe comunicarse por el I.N.P. y por las C.C.A.F. a los empleadores a fin de que procedan al pago de las asignaciones familiares de sus trabajadores beneficiarios, efectuando la correspondiente compensación.

El I.N.P. y las C.C.A.F. deberán implementar un procedimiento de resguardo, de manera que al dejar esas instituciones de efectuar su pago, se mantenga la continuidad del pago de las asignaciones familiares a los trabajadores beneficiarios, esta vez, por medio de sus correspondientes empleadores.

El pago directo de asignaciones familiares a la madre, al cónyuge, a los causantes mayores de edad o a la persona a cuyo cargo se encuentre el causante, que se esté realizando por el INP ex Caja de Previsión de Empleados Particulares o por las C.C.A.F., continuará efectuándose por tales entidades, en la medida que las correspondientes solicitudes hayan sido autorizadas en conformidad al artículo 7° del citado D.F.L. N°150.



Las Entidades señaladas deberán adoptar las medidas que sean pertinentes y consecuentes al debido cumplimiento y a la mayor difusión a las instrucciones precedentes, especialmente entre los funcionarios encargados de su aplicación, entre los beneficiarios y sus respectivos empleadores.

Saluda atentamente a Ud.,



J.L.M.A. / OLS

**DISTRIBUCIÓN:**

- INP (Ex Caja de Previsión de los Empleados Particulares)
- TODAS LAS C.C.A.F.
- OFICINA DE PARTES
- ARCHIVO